



## TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**El desempeño de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca a la hora de valorar la prueba con perspectiva de género.**

Análisis de “P. H. R. – lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja – s/ Rec. De casación c/ Sent N° XX/20 de expte N° xx/19” de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca

**Nombre:** Gabriela Andrea Molina

**D.N.I:** 28.430.377

**Legajo:** VABG0110

**Fecha de Entrega:** 26 de junio del 2022.

**Carrera:** Abogacía.

Seminario Final de Graduación

**Profesor:** Fernanda Díaz Peralta.

**Entrega final.**

### *Sumario.*

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca. III. *Ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Análisis de la autora. VI. Corolario VII. Referencias.

#### *I. Introducción.*

La violencia de género afecta numerosos bienes jurídicos según el tipo de violencia de la que estemos hablando. Conforme el ordenamiento jurídico argentino puede configurarse como violencia el homicidio, daño, abusos sexuales, violaciones, lesiones, amenazas, coacciones, privación ilegítima de la libertad, entre otros (Monteleone, 2014).

En la presente se analizan los autos “P. H. R. – lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja – s/ Rec. De casación c/ Sent N° XX/20 de expte N° xx/19” (CJC, 20-19, 2021), con fecha 31 de marzo de 2021 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca. El mismo posee una gran importancia debido a que recae en la violencia que padece una mujer en su ámbito intrafamiliar por parte de su pareja, dejándola en un delicado estado emocional y completamente vulnerable. Se discute la importancia de la carga probatoria introducida a la causa, debido a que el autor de estos hechos cuestiona la misma, sobre todo el certificado médico presentado por la autora alegando y desestimando el testimonio de la víctima.

Asimismo, la relevancia jurídica del fallo recae en el desempeño de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca que remarca la importancia que tiene la prueba en litigios sobre violencia de género, sobre todo el testimonio de la propia víctima como así también, los certificados médicos que prueban el daño padecido por la víctima. Esto hace que se sienta un precedente respecto a la prueba y la valoración de la misma conforme a la perspectiva de género postulada en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belém do Pará (Ley 24.632, 1996) y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) a nivel nacional.

El problema jurídico identificado es de prueba debido a que es un problema en donde el Juez debe resolver la causa a través del principio de inexcusabilidad, aplicando

de forma correcta aquellas presunciones legales y cargas probatorias que va a depender de la temática que se esté tratando. Alchourron y Bulygin (2012), disponen que no es cómo se prueba tal hecho o cómo se introduce esta, sino que tiene que ver con la valoración de la misma.

En este caso la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca dispone que la carga probatoria en este litigio corresponde a valorarse conforme a la perspectiva de género por los hechos sufridos de la víctima. Reafirma la idea de que debe realizarse un análisis armónico que integre toda la normativa sobre perspectiva de género, teniendo en cuenta las presunciones legales dispuestas en la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) y la Convención Belém do Pará conforme al principio de la amplitud probatoria.

## *II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca.*

La premisa fáctica surge conforme al hecho acaecido el 09 de diciembre del 2018, en donde H.R.P (imputado) le propende un golpe de puño a D.J.S. (víctima), produciéndole un hematoma en el pómulo derecho. A raíz de esto, la víctima realiza la denuncia correspondiente en el Juzgado Correccional de 1° Nominación, el cual dispone declarar al imputado como responsable del delito de lesiones leves, por haber mediado una relación de pareja y lo condena a sufrir pena de seis meses de prisión.

Asimismo, el Juzgado determina que por el término de dos años el imputado debe abstenerse a comunicarse con la víctima por cualquier tipo de medio; prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima en un radio de 100 metros; abstenerse a consumir bebidas alcohólicas y presentarse cada trimestre al Cuidado del Patronato de Liberados del 1 al 15 de cada mes que corresponda.

Contra este pronunciamiento, el imputado deduce recurso de casación ante la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, aduciendo inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional respecto a las pruebas introducidas a la causa. Sostiene que este tipo de delitos son cometidos dentro de la intimidad del hogar y en lugares donde no se puede atestiguar sobre los actos de violencia. Sin embargo, este hecho ocurrió en frente de personas que nunca fueron citados a declarar en calidad de testigos. Por otro lado, cuestiona el certificado médico porque solo es una

impresión humana sin análisis científico, no explica cómo, dónde y cuándo se produjeron esas lesiones.

Dispuestos los supuestos agravios del imputado, Corte de Justicia de la provincia de Catamarca declara como admisible el recurso interpuesto, pero no le hace lugar al mismo y por lo tanto confirma la sentencia apelada.

### *III. Ratio decidendi de la sentencia.*

La Corte de Justicia de la provincia de Catamarca (en adelante CJC), sentencia de manera unánime y resuelve el problema jurídico de prueba, diciendo que quedó ampliamente demostrado el padecimiento por la actora por todos los episodios violentos sufridos. Mencionan a través del fallo “Casal” (CSJN, 328:3399, 2005) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se dispone que se debe aplicar las reglas de la sana crítica, respecto a la valoración de las pruebas en el caso concreto.

Asimismo hacen un análisis de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belém do Pará (Ley 24.632, 1996) la cual es un instrumento supranacional que fija un estándar de la diligencia debida para erradicar, prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer. En consonancia con este precepto surge la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) en la cual se establece que se debe garantizar el derecho a la mujer a vivir sin violencias y a preservar su integridad física, psíquica, sexual, patrimonial o económica.

Dictaminan que se debe valorar la prueba en base a la perspectiva de género porque la violencia contra la mujer constituye una vulneración de los Derechos Humanos y no se puede dejar de lado todos los preceptos constitucionales sobre estos derechos, interpuestos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina (Const., 1994, art. 75 inc. 22). Teniendo en cuenta todo lo antedicho, el recurrente no logra fundamentar porqué debería desestimarse la cuestión probatoria interpuesta en el litigio.

Por último, se acoplan al art. 200 del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca en el cual se dispone el principio de libertad probatoria. Según este no se

exige la utilización de un solo medio de prueba, para que se pueda probar un objeto específico.

#### *IV. Descripción de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.*

Amerita un análisis sobre los conceptos nucleares del presente fallo, con el fin de orientar e indicar las cuestiones básicas que resultan del mismo. Por ello, ¿qué es la perspectiva de género? En términos generales, la perspectiva de género implica un punto de vista desde el cual se considera un asunto en base a la realidad. En este caso se referirá sobre las personas, no olvidando que el género humano está compuesto por otros género y subgéneros, pero se advierte que el uso de perspectiva de género tiene que ver con la cuestión biológica, es decir, el sexo (Córdoba, 2021).

Por su parte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008), dispone que la perspectiva de género tiene un enfoque teórico de análisis, que facilita a repensar sobre todas las construcciones sociales y culturales sobre la distribución de poderes entre las mujeres y los hombres, que viene interponiéndose de manera histórica. Asimismo, es una herramienta práctica y conceptual que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, que tiene por fin ir variando las formas de las relaciones entre hombre y mujeres, respecto a la discriminación, acceso de oportunidades, desarrollo y la equidad.

Sin embargo, la perspectiva de género nace por la desigualdad de las relaciones de poder entre los hombres y mujeres, que han colocado a estas últimas en una situación de desventaja y subordinación. Por lo cual, este materia nace con la finalidad de enfatizar la necesidad de trabajar en base a la eliminación de las discriminaciones en las que día a día se encuentra inmersa la mujer (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

Ahora bien, la perspectiva de género nace en el ámbito constitucional, con la ratificación de Argentina sobre diversos tratados de Derechos Humanos. Ortiz (2021), dispone que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o bien conocida como la CEDAW, es el primer instituto que dispone la protección integral hacia las mujeres, en conjunto con la Convención Belem do Pará. Mediante estos dos preceptos, se determina el rol del Estado ante esta problemática,

disponiendo así su responsabilidad para proteger, sancionar, erradicar y eliminar la violencia.

Dentro de la legislación interna, se sanciona la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), la cual dispone políticas públicas en base a la protección integral de las mujeres. Asimismo, dispone una definición de violencia y sus tipos, encontrándose entre ellas la sexual, el acoso, laboral, institucional, física, moral. La sanción de esta ley es el resultado de un proceso tanto social como cultural (Vargas, 2016). De la misma manera, determina una incorporación clave respecto el ámbito procesal, como lo es el principio de amplitud probatoria. El art. 16 de la mencionada, dispone que los órganos judiciales tengan amplias facultades para impulsar la investigación y ordenar la amplitud probatoria, sobre todo en los litigios donde se discute si hay violencia de género (Di Corleto, 2015).

Piqué (2017), sostiene que a amplitud probatoria en litigios donde obra la violencia de género, no requiere de manera forzosa un debilitamiento en lo que hace a la materia probatoria, como así tampoco tiene una repercusión en las garantías constitucionales, sino que en realidad hace lo contrario. Lo que se pretende es abandonar todos los estereotipos de género erróneo e histórico, re-victimizaciones contrarios al derecho, toda vez que los estereotipos tergiversan las argumentaciones.

Asimismo, en los litigios como el presente, se habla del principio de amplitud probatoria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que dicho principio es importante ya que, se debe valorar la prueba en base a la perspectiva de género. Dispone que la ineficacia judicial frente los casos de violencia contra las mujeres, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, por lo cual los jueces deben disponer sobre la perspectiva de género a fin de que estas cuestiones no se repitan (CIDH, 277, 2014).

Otra cuestión de este fallo en análisis, tiene que ver con la valoración de la prueba. Sucede que en los hechos de violencia de género, siempre se llevan a cabo en la gran mayoría de los casos, sin testigos presentes, quedando como medio de prueba fehaciente el testimonio de la víctima. Estos dichos son fundamentales para llevar adelante el proceso penal (Bekevicius, 2022). La Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (CSJN, 334:1204, 2011)

considera aplicar el principio de amplitud probatoria consagrado por la Ley 26.485, para acreditar todos los hechos denunciados.

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales son un buen reflejo respecto a los valores de la sociedad en que pertenecen. La forma en que los jueces argumentan sus resoluciones dan una respuesta al conflicto individual sino que también permite aprehender sobre la mirada de la justicia. Como el derecho a vivir sin violencia es un derecho humano, los criterios que deben utilizar los jueces, respecto a la violencia de género, deben garantizar la equidad. Aplicar la perspectiva de género es mirar más allá de la denuncia para recuperar y preservar el material probatorio, identificar testigos y realizar exámenes médicos y/o psicológicos, que permitan determinar la existencia de las posibles secuelas de la víctima, tiene que ver con la igualdad entre hombre y mujeres (Di Corleto, 2017).

#### V. *Análisis de la autora.*

Como se ha anticipado en la introducción de esta nota a fallo, la sentencia de autos “P. H. R. – lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja – s/ Rec. De casación c/ Sent N° XX/20 de expte N° xx/19” (CJC, 20-19, 2021), marca un verdadero precedente en materia de género. No solo por el análisis vertido por la Corte de Justicia de Catamarca, sino también por la cuestión procesal en base a la valoración con perspectiva de género.

El análisis vertido por la Corte resulta loable. No se pueden dejar de lado los institutos internacionales sobre Derechos Humanos, porque en definitiva, es un derecho humano que la mujer pueda vivir la vida sin ningún tipo de violencia. Se remarca la importancia que posee la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o bien llamada “Convención de Belem do Pará” ya que, es una de las primeras convenciones que dispone la sanción, prevención y erradicación de la violencia hacia la mujer y, asimismo, determina al Estado como el único responsable de ello.

Argentina, ratifica la Convención de Belém do Pará y en base a esta, en su legislación interna, sanciona la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Esta mencionada ley dispone nuevamente la obligación que tiene el Estado para con las mujeres, con el fin de

prevenir y sancionar la violencia. Pero de nada sirve que se legisle en la materia perspectiva de género si no se aplica de manera correcta dicha materia. Por ello, se ha sancionado la Ley Micaela, que tiene el objetivo la capacitación obligatoria en género para todos aquellos funcionarios que integren los tres poderes del Estado, sin importar su puesto, jerarquía o salario.

Dicho marco normativo es considerado un hito legislativo importante, ya que si no se aplicara la materia género de manera correcta, las sentencias y resoluciones de los jueces, pueden agravar nuevamente a la víctima. Por lo expuesto, la Corte ha cumplimentado con la legislación vigente, más concretamente con la Ley Micaela, porque ha resuelto en base a la perspectiva de género. Pero no solo trata la cuestión de fondo, sino que hace un análisis sobre la cuestión probatoria. Si la Corte no hubiese valorado los hechos y la violencia padecida por la víctima en base a la perspectiva de género, no estaríamos ante este precedente en la materia.

En conclusión, se considera que la violencia de género hacia la mujer es una discriminación que la estorba en su capacidad de gozar, sentir y ejercer los Derechos Humanos. Los estereotipos y la violencia basados en el género, que históricamente se impusieron, deben dejarse de lado y son los jueces quienes tienen la posibilidad, más bien la obligación de no ejercer nuevamente este tipo de conductas y emitir sentencias en base a la legislación vigente con valoración hacia la perspectiva de género. Solo así es la única manera de proteger de manera integral a las mujeres.

## *VI. Corolario*

La violencia contra la mujer es una problemática que se visibiliza cada vez más. En esta nota a fallo se analizaron los autos “P. H. R. – lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja – s/ Rec. De casación c/ Sent N° XX/20 de expte N° xx/19” (CJC, 20-19, 2021) que emergen de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca. El mismo tiene relevancia jurídica ya que, se reafirma la importancia de la carga probatoria en los litigios donde la mujer es víctima de violencia de género.

Lo expuesto deja identificado que el problema jurídico es de prueba. El mismo está ligado a las presunciones legales que deben tener en cuenta a la hora de valorar la carga probatoria introducida en el litigio. La Corte de Justicia de la provincia de



Catamarca resuelve de manera correcta esta problemática y determina que la prueba debe valorarse a través de la perspectiva de género cuando la víctima sea una mujer. El análisis debe ser armonioso en consonancia con las presunciones legales que se dispusieron tanto en el ámbito internacional como nacional. Asimismo, la Corte determina de manera loable que lo padecido por la mujer es una violación hacia los derechos humanos.

Se puede concluir que mediante el análisis vertido del fallo y de todos los argumentos de la Corte sobre la cuestión de fondo y procesal, la sentencia sienta un precedente dentro de la provincia de Catamarca. Se ha cumplimentado con la legislación vigente sobre perspectiva de género y se hace especial hincapié en la cuestión probatoria que muchas veces trae dudas en este tipo de litigios. Valorar en base a la perspectiva de género es la protección más integral que debe generar el Estado por su condición de tal, hacia las mujeres.

## VII. *Referencias*

### Legislación

- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará”. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 13 de marzo de 1996.
- Ley 24.430. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994.
- Ley 26.485. Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 11 de marzo del 2009.
- Ley 5.097. Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca. Poder Legislativo. Boletín oficial, 29 de Agosto de 2003.

### Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Bekevicius, A. (2022). Valoración de la prueba con perspectiva de género y sin estereotipos. Recuperado de Rubinzal Culzoni (edición online) Cita: 141/2022.
- Córdoba, M. M. (2021). *Perspectiva de género*. Recuperado de Rubinzal Culzoni (edición online) Cita: 767/2021
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. (1er. Ed.). San José, C.R.: IIDH.
- Di Corleto, J. (2015). Valoración de la prueba en casos de violencia de género. Recuperado de: [https://www.academia.edu/26028109/La\\_valoraci%C3%B3n\\_de\\_la\\_prueba\\_en\\_casos\\_de\\_violencia\\_de\\_g%C3%A9nero](https://www.academia.edu/26028109/La_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_en_casos_de_violencia_de_g%C3%A9nero)
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Recuperado de: [https://www.academia.edu/40551080/Igualdad\\_y\\_diferencia\\_en\\_la\\_valoraci%C3%B3n\\_de\\_la\\_prueba\\_est%C3%A1ndares\\_probatorios\\_en\\_casos\\_de\\_violencia\\_de\\_g%C3%A9nero](https://www.academia.edu/40551080/Igualdad_y_diferencia_en_la_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_est%C3%A1ndares_probatorios_en_casos_de_violencia_de_g%C3%A9nero)
- Monteleone, R. (2014). Violencia doméstica: ¿qué hacemos como sociedad? ¿hasta cuándo soportar? Segunda parte. Recuperado de: Microjuris MJ-DOC-6647-AR||MJD6647.
- Ortiz, D. O. (2021). La reparación de daños y perjuicios derivada de situaciones de violencia económica. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/01/29/doctrina-la-reparacion-de-danos-y-perjuicios-derivada-de-situaciones-de-violencia-economica/>
- Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En género y justicia penal.
- Vargas, N. O. (2016). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal. *Diario Penal* N° 116

## Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa – Causa N° 1681” Fallo: 328:3399 (2005).
- C.S.J.N. “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” Fallo: 334:1204 (2011).
- C.I.D.H. “Véliz Franco y otros Vs. Guatemala”. Fallo: 277 (2014).
- C.J.C. “P. H. R. – lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja – s/ Rec. De casación c/ Sent N° XX/20 de expte N° xx/19” Fallo: 20-19 (2021).